REGLAMENTO DE LA LEY 387-LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS

Decreto No. 119-2009, Publicado en La Gaceta No. 240 de 17 de Diciembre de 2009
Reformado por Decreto Ley Decreto Ley Decreto Ley 1 de 27 de Enero de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente Decreto

REGLAMENTO DE LA LEY 387-LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, en adelante la Ley.

Artículo 2. Con base en lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley y este Reglamento denominan **Concesión Minera**, dotará al titular de **Concesión Minera** de los derechos de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables en el área de su concesión.

Artículo 3. Para la aplicación de la Ley y este Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones de conceptos básicos: Recursos Naturales Geológicos, Decreto 215 de fecha 30 de 07 de 1980 y demás leyes de la materia y demás disposiciones de la Ley y este Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

ÁREAS Administración Nacional de Recursos Naturales.

CONTRATISTA TÉCNICO: Es la persona natural o jurídica que ejecuta los trabajos de exploración y/o explotación de los yacimientos de hidrocarburos, contratado por el Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado.

DGM: Dirección General de Minas.

DGRN: Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC.

EIA: Estudio Ambiental de Recursos.

RECURSOS NATURALES: Es la riqueza existente en los recursos incorporados al mineral extraído y/o de los recursos naturales no renovables expresados en tonelaje.

MIFIC: Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

MINAS: Ministerio de Energía y Minas.

MINERA: Ministerio de Energía y Minas.

PROCESO MINERO: Proceso minero es el conjunto de actividades que se realizan en el proceso productivo de un yacimiento.

RECURSOS MINERO: Recursos mineros son aquellos que se encuentran en la corteza terrestre en forma natural.

SIGEOM: Sistema de Información Geológica Minera.

SPEM: Dirección de Recursos Minerales de la República.

YACIMIENTOS DE DEPÓSITO: Todos los afloramientos o concentraciones naturales de rocas de oro o varios minerales.

Artículo 4. Los recursos minerales contenidos en el suelo y el subsuelo del territorio nacional, y la plataforma continental son patrimonial nacional y del dominio del Estado.

Artículo 5. Para efectos del artículo 3 de la Ley se establecen la siguiente subdivisión:

1. Minerales metálicos y no metálicos;
2. Los elementos radiosos: grupo del oro, del platino y del tantalio;
3. Grupo de piedras (varios metales);
4. Grupo de Tierras (varios metales);
5. Grupo de Tierras Raras;
6. Antimonio, Tungsteno;
7. Sustancias minerales no metálicas;
8. Sustancias salinas, grupo de los Nitratos y de los Cloruros;
9. Grupo de los Hidrotermales, Sales, Carbonatos, Nitratos y Boratos;
10. Grupo de los Sulfatos, Sulfuros, Arsenuros, Fosfuros, Sulfuros, Arsenuros, Tellurios, Selenios, Sulfuros y grupo de los Silicatos
11. Los minerales no radiosos de Magnesio (Zinc), Cristobalito, Cerrobil y el grupo de los Rutilos, Titanio, rutilo, minerales derivados de la desmagnetización de roca (caolín, montmorillonite, cuarzo, feldespato, mica);
12. Grupo de Arcillas;
13. Grupo de Piedras (varios metales);
14. Grupo de Piedras preciosas (diamantes, horcondas, esmeraldas, topacios, y otros
15. Calcedonias Sonorenses, Ópalos, Jaspes, Cuarzos, Jade, Hermosas, calizas
16. Sedimentarios, Arcillas, arena, rodaces selectos y otras
17. Grupo de Piedras Preciosas (Diamantes);
18. Combustibles Fósiles (Petróleo, Gas);
19. Arcillas, carbón mineral, lignito y turba
20. Arenas de Fundición;
21. Cloruro de Sodio (Sal común);
22. Sal excepción de la aplicación del presente Reglamento;
23. yeso y otros sulfatos de Hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos;
24. Minerales Radiactivos;
25. Grupo del Uranio y Torio;
26. Yo que es una sustancia y por el desarrollo de nuevas tecnologías, se requiere el reconocimiento de algunas sustancias minerales de la ley, se sujetará a establecerlo en el Artículo 6 de la presente ley.

Artículo 6. Los minerales radiosos y los minerales radiosos y los minerales radiosos deben ser reconocidos mediante la construcción o aprovechamiento que tres consecutivos o intercalados, el mineraloo deberá exceder el 0.05 % de la producción total de la mina, en la producción de la mina, en la producción de la mina.

Artículo 7. Los artículos 3 y 4 de la Ley establecen la siguiente subdivisión:

1. Minerales metálicos y no metálicos;
2. Los elementos radiosos: grupo del oro, del platino y del tantalio;
3. Grupo de piedras (varios metales);
4. Grupo de Tierras (varios metales);
5. Grupo de Tierras Raras;
6. Antimonio, Tungsteno;
7. Sustancias minerales no metálicas;
8. Sustancias salinas, grupo de los Nitratos y de los Cloruros;
9. Grupo de los Hidrotermales, Sales, Carbonatos, Nitratos y Boratos;
10. Grupo de los Sulfatos, Sulfuros, Arsenuros, Fosfuros, Sulfuros, Arsenuros, Tellurios, Selenios, Sulfuros y grupo de los Silicatos
11. Los minerales no radiosos de Magnesio (Zinc), Cristobalito, Cerrobil y el grupo de los Rutilos, Titanio, rutilo, minerales derivados de la desmagnetización de roca (caolín, montmorillonite, cuarzo, feldespato, mica);
12. Grupo de Arcillas;
13. Grupo de Piedras (varios metales);
14. Grupo de Piedras preciosas (diamantes, horcondas, esmeraldas, topacios, y otros
15. Calcedonias Sonorenses, Ópalos, Jaspes, Cuarzos, Jade, Hermosas, calizas
16. Sedimentarios, Arcillas, arena, rodaces selectos y otras
17. Grupo de Piedras Preciosas (Diamantes);
18. Combustibles Fósiles (Petróleo, Gas);
19. Arcillas, carbón mineral, lignito y turba
20. Arenas de Fundición;
21. Cloruro de Sodio (Sal común);
22. Sal excepción de la aplicación del presente Reglamento;
23. yeso y otros sulfatos de Hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos;
24. Minerales Radiactivos;
25. Grupo del Uranio y Torio;
26. Yo que es una sustancia y por el desarrollo de nuevas tecnologías, se requiere el reconocimiento de algunas sustancias minerales de la ley, se sujetará a establecerlo en el Artículo 6 de la presente ley.

Artículo 8. Para efectos del artículo 3 de la Ley se establecen la siguiente subdivisión:

1. Minerales metálicos y no metálicos;
2. Los elementos radiosos: grupo del oro, del platino y del tantalio;
3. Grupo de piedras (varios metales);
4. Grupo de Tierras (varios metales);
5. Grupo de Tierras Raras;
6. Antimonio, Tungsteno;
7. Sustancias minerales no metálicas;
8. Sustancias salinas, grupo de los Nitratos y de los Cloruros;
9. Grupo de los Hidrotermales, Sales, Carbonatos, Nitratos y Boratos;
10. Grupo de los Sulfatos, Sulfuros, Arsenuros, Fosfuros, Sulfuros, Arsenuros, Tellurios, Selenios, Sulfuros y grupo de los Silicatos
11. Los minerales no radiosos de Magnesio (Zinc), Cristobalito, Cerrobil y el grupo de los Rutilos, Titanio, rutilo, minerales derivados de la desmagnetización de roca (caolín, montmorillonite, cuarzo, feldespato, mica);
12. Grupo de Arcillas;
13. Grupo de Piedras (varios metales);
14. Grupo de Piedras preciosas (diamantes, horcondas, esmeraldas, topacios, y otros
15. Calcedonias Sonorenses, Ópalos, Jaspes, Cuarzos, Jade, Hermosas, calizas
16. Sedimentarios, Arcillas, arena, rodaces selectos y otras
17. Grupo de Piedras Preciosas (Diamantes);
18. Combustibles Fósiles (Petróleo, Gas);
19. Arcillas, carbón mineral, lignito y turba
20. Arenas de Fundición;
21. Cloruro de Sodio (Sal común);
22. Sal excepción de la aplicación del presente Reglamento;
23. yeso y otros sulfatos de Hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos;
24. Minerales Radiactivos;
25. Grupo del Uranio y Torio;
26. Yo que es una sustancia y por el desarrollo de nuevas tecnologías, se requiere el reconocimiento de algunas sustancias minerales de la ley, se sujetará a establecerlo en el Artículo 6 de la presente ley.

Artículo 9. Cuando la actividad a que hace referencia el artículo 3 del presente Reglamento, sea con fines sociales o políticos para desarrollo proyectos directamente administrados por las municipalidades o los gobiernos regionales, debe solicitar la autorización de la Dirección General de Minas y Hidrocarburos, y que deberá contener los siguientes datos:

Datos generales del interesado:

Nombre y apellidos

Localización del área de concesión con coordenadas Universales Transversales de Mercator, UTM;

Mapa topográfico escala 1:50,000 con área de concesión;

Tipo de material a explorar

Volumen a explorar

Fundición de la explotación

Breve reseña de las características del material

Nombre y firma del Contratista Técnico de Exploración

Firma Contratista Técnico de Exploración

Cuando la concesión tenga como propósito ejercer la explotación de los recursos naturales, deberá presentar además la anterior, el Informe de PoC y Concesión de Responsabilidad de OT y Concesión de Responsabilidad de Explotación.

Artículo 10. Presentada la solicitud y el levantamiento requerido, la DGRN verificará si el área solicitada reside una concesión minera vigente. Si existe, el interesado debe presentar autorización de la concesión minera vigente.

Artículo 11. Si el área solicitada no está bajo concesión minera vigente, la DGRN verificará si el área solicitada reside una concesión minera vigente. Si existe, el interesado debe presentar autorización de la concesión minera vigente.

Dicha autorización no debe ser anterior a los 6 meses de la solicitud.

Artículo 12. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Minería, en representación de la Comisión Nacional de Minería, en representación de la Comisión Nacional de Minería, en representación

Artículo 83.- Los titulares de concesiones, una vez notificado el otorgamiento de la misma, deberán enterar a la Administración de Rentas donde se encuentren inscritos el pago de los derechos de vigencia y los derechos de extracción o regalías, de acuerdo al siguiente calendario:

Derecho de extracción o regalías. Se pagará los días quince de cada mes.

Derecho de vigencia o superficial. Se pagará en partidas semestrales, el primer pago se realizará del 01 al 30 de Enero y el segundo del 01 al 30 de Julio de cada año.

AdGeo emitirá a los concesionarios la nota de cobro de los tributos establecidos en la Ley, con el fin de que efectúen su pago en la Administración de Rentas correspondientes. En caso de incumplimiento, AdGeo notificará por escrito al concesionario una sola vez para su estricto cumplimiento, enviando copia a la DGI para la debida gestión de cobro por parte de esa entidad. Si pasaren más de tres meses, contados a partir de las fechas de pago arriba establecidas, AdGeo procederá a informar a la DGRN para que esta proceda a dar trámite a la cancelación irrevocable de la concesión minera de conformidad a lo estipulado en el artículo 88 de la Ley. El incumplimiento del pago de los derechos de extracción y los derechos de vigencia o superficiales de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo será sujeto del cobro de un interés moratorio sobre lo adeudado, que variará conforme lo que establezca la DGI para el interés moratorio del impuesto sobre la renta. El cobro de estos será a partir de la fecha del vencimiento del plazo estipulado y sin requerimiento previo.

El MIFIC y el MHCP elaborarán el procedimiento administrativo para la aplicación de este artículo.

Artículo 84.- Entiéndase por precio de venta sobre el que se calcula el derecho de extracción o regalía, al precio de la unidad de medida por unidad de producción (toneladas métricas, metro cúbico, onzas troy, gramos u otra que se estime conveniente). Para efectos de cálculo, el concesionario deberá presentar la factura de venta del mineral o sustancia. En el caso de los minerales metálicos, AdGeo dará seguimiento al precio en el mercado internacional con el fin de verificar el precio la de factura.

Artículo 85.- AdGeo y la DGI podrán revisar la producción reportada, a través de la inspección y fiscalización de las actividades, operaciones y contabilidad relativas a la fase de la explotación y beneficio de la concesión.

Artículo 86.- Los materiales estipulados en el artículo 5 de este Reglamento, quedan exentos de la aplicación de lo consignado en el artículo 71 de la Ley cuando su utilización sea con fines sociales o para la ejecución de obras públicas y no tengan carácter comercial de ninguna índole; sin embargo se aplicará las disposiciones referentes del Impuestos sobre la Renta para estos casos. El interesado debe presentar los documentos que demuestren que la utilización de estos materiales serán con fines no lucrativos, tal como se establece en el artículo 5 de este Reglamento así como para la solicitud de futuras prórrogas de la exención.

CAPÍTULO X

DEL FONDO DE DESARROLLO MINERO Y DEL USO DE LOS DERECHOS SUPERFICIALES Y REGALÍAS

Artículo 87.- De conformidad al artículo 75 de la Ley, el porcentaje que será entregado a las municipalidades de la circunscripción en que se encuentre la concesión minera, se hará de forma proporcional al área respectiva de la concesión que se encuentre ubicada en el municipio.

Artículo 88.- El Fondo de Desarrollo Minero estará constituido por los recursos financieros provenientes de:

- El 15% de lo recaudado en concepto de Derechos de Vigencias o Superficiales y de Derechos de Extracción o Regalías.

- Los recursos provenientes de donaciones en especie o en moneda nacional o extranjera, recibidas de cualquier fuente. AdGeo podrá gestionar recursos financieros; técnicos y materiales.

Artículo 89.- El Comité Regulador a que hace referencia el artículo 76 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- Establecer los mecanismos de control de los ingresos y egresos y velar por que se mantenga actualizada dicha información.

- Comprobar que el uso del Fondo se ejecute previa revisión y aprobación de los Planes Operativos Anuales y los Presupuestos por programa que presente AdGeo.

- Aprobar el presupuesto de egresos para financiar los programas especí ficos cuyos ingresos sean aportes provenientes de entidades nacionales o extranjeras.

Artículo 90.- Las recaudaciones y los demás ingresos previstos en el artículo 88 del presente Reglamento, deberán depositarse en una cuenta especial a nombre del Fondo de Desarrollo Minero en la entidad bancaria que para tal efecto determine el Comité Regulador.

La DTGR deberá descontar de dichos ingresos u otros fondos del presupuesto general de la república, la partida correspondiente a la devolución de los impuestos pagados en concepto de IGV, a fin de garantizar su debida devolución al concesionario a través de la DGI.

El MIFIC y el MHCP emitirán la disposición técnica para la aplicación de los procedimientos de facilitación y reembolso de impuestos.

Artículo 91.- El Comité Regulador del Fondo de Desarrollo Minero se reunirá de manera ordinaria dos veces al año y de forma extraordinaria cuando fuere convocado por cualquiera de sus miembros. Habrá quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate el presidente del Comité decidirá con su voto. De lo acordado y actuado en las respectivas reuniones se levantarán las actas correspondientes dándose efectivo cumplimiento.

Artículo 92.- Los recursos del Fondo solo podrán destinarse a los fines y objetivos para los cuales fue creado.

CAPÍTULO XI

LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 93.- La inspección, vigilancia y control de las actividades mineras de la concesión es responsabilidad de AdGeo, quien para ello, consolidará un sistema de inspectoría, siguiendo las siguientes orientaciones:

1. Nombrará a los inspectores, suficientemente identificados, remitiéndoles la orden de visitas.

2. La inspección se realizará a través de la Cédula de Inspección rutinaria que lleva AdGeo.

3. El inspector presentará su informe a la Dirección de AdGeo en un plazo de 10 días después de la inspección. Si a juicio del director las informaciones son incompletas podrá ordenar que se practique una nueva inspección.

4. El director de AdGeo dictará resolución sobre la base de la información arriba indicada.

Artículo 94.- Los inspeccionados tendrán derecho a ser informados del objeto de la inspección y a conocer el resultado de la misma.

Artículo 95.- La inspección debe ser realizada por el inspector acompañado del propietario o encargado del lugar o por persona delegada para tal fin.

Durante la inspección el inspector anotará lo observado en el formato correspondiente, entregando una copia del mismo al inspeccionado una vez terminada la misma.

Artículo 96.- A partir de la fecha de inicio de vigencia de la concesión minera y un plazo no mayor de tres meses, el concesionario está obligado a presentar ante AdGeo un proyecto que incluya las fases de la actividad minera que se definen en el artículo 3 del presente Reglamento. En este proyecto se deberán calendarizar todas las etapas que el concesionario planea ejecutar y servirá de base para los siguientes efectos:

1. La verificación del incumplimiento de normativas de orden técnico, ambiental y laboral que establecen las leyes y reglamentos de cada materia.

2. Delimitación esperada del desarrollo de cada fase y particularmente del paso de la fase de exploración a la fase de explotación con el fin de establecer las responsabilidades y obligaciones tanto de orden técnico, afectos ambientales y del pago de derechos inherentes a cada uno de ellas.

3. Programación de visitas ordinarias relacionadas a la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos mineros en cada concesión minera.

Artículo 97.- Todo concesionario está obligado a declarar por escrito ante AdGeo el inicio de sus actividades de explotación AdGeo librará una certificación que establezca:

- el titular responsable de la concesión;

- la concesión en la que se está realizando la explotación;

- el mineral o los minerales que están siendo objeto de la explotación:

- la fecha de inicio de los trabajos de explotación;

- el volumen de producción proyectada.

El inicio de dichas actividades implica la obligación al pago de derechos de Extracción o Regalías por razón de la producción declarada.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES

Artículo 98.- Las infracciones a la Ley el presente Reglamento se sancionarán con multa o con la cancelación de la concesión según sea el caso.

Las multas se cancelarán ante la Administración de Rentas correspondiente.

Artículo 99.- Además de lo señalado en el artículo 87 de la Ley sobre la ocultación con fines fraudulentos de sustancias extraídas de la concesión minera, se incluyen las siguientes acciones:

1. Disponer sin autorización de los minerales radioactivos, sales, fuentes geotérmicas y carbones que se descubran en el desarrollo de las obras y trabajos mineros.

2. No reportar productos manufacturados pertenecientes al grupo de los minerales no metálicos.

Las investigaciones referente a fraudes deben coordinarse con la Dirección General de Ingresos, la Policía Económica y otras instancias competentes.

Artículo 100.- Las infracciones a la Ley y el presente Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

Serán infracciones leves:

-Retener información después del período establecido.

-No reportar accidentes graves, consecuencias de la actividad minera, ocurridos durante el desarrollo de la misma.

- No entregar el informe anual correspondiente.

Las infracciones arriba mencionadas serán sancionadas con una multa en moneda nacional, equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Serán infracciones graves:

-Suministrar información falsa.

-No permitir acceso al personal de AdGeo en las Inspecciones Técnicas.

-Pasar de la etapa de exploración a la etapa de explotación sin previa comunicación a AdGeo.

-Realizar trabajos de exploración y explotación en propiedad privada, sin previo consentimiento del propietario.

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa en moneda nacional equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Serán infracciones muy graves:

-Extraer minerales o sustancias no autorizadas por la DGRN.

-Hacer falsa declaración para la implantación de un mojón.

-Destruir, trasladar o modificar ilícitamente los mojones.

-Falsificar las inscripciones de los títulos y registros de concesiones mineras.

-Hacer falsa declaración para obtener una concesión minera.

-Ejecutar actividades mineras que pongan en riesgo infraestructura existente.

-Contravenir cualquier normativa técnica emitida por autoridad competente.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa equivalente a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

En caso de reincidencia las multas anteriormente señaladas se duplicarán y en caso de tercera reincidencia la concesión se cancelará.

Artículo 101.- En los demás casos de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en la Ley y el presente Reglamento, serán sancionados por el MIFIC, previa determinación de la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que de ella se deriven.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102.- Las concesiones mineras se extinguen por las siguientes causas:

-El vencimiento del plazo original o de su prórroga

-Por la renuncia expresa del titular de la concesión, la cual deberá presentar por escrito ante la DGRN.

-Cancelación decretada por el MIFIC.

La renuncia total o parcial puede darse en cualquier momento y no extingue la obligación del concesionario de pagar los impuestos a que estuviese obligado hasta el día en que presente el escrito de renuncia.

Artículo 103.- Las concesiones mineras serán nulas cuando:

-Se otorguen a quienes no puedan adquirirlas por disposición legal.

-Cuando comprendan en todo o en parte la misma zona correspondiente a concesiones anteriores vigentes; pero solamente en la parte superpuesta y siempre que fueren incompatibles o excluyentes una de otra.

La nulidad puede ser declarada de oficio por la DGRN o a petición de parte.

Artículo 104.- Serán causales de cancelación de una concesión minera:

- La falta de pago al Estado de cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en la Ley.

- La reincidencia en la no declaración de la exportación o venta de minerales.

- La tercera reincidencia en la ocultación con fines fraudulentos de sustancias extraídas de la concesión minera.

- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Título de Concesión.

Artículo 105.- Una vez que el MIFIC proceda a al investigación y tramitación de la cancelación de la concesión, deberá notificar por escrito al día inmediato siguiente de la misma, a la DGI para que esta proceda conforme lo establece la Ley de Delito de Defraudación Fiscal, Decreto No. 839, Gaceta No. 239 del 22 de Octubre de 1981.

Artículo 106.- Para determinar la defraudación fiscal producto de la exportación o venta de cualquier cantidad de mineral no declarada, la DGRN y AdGeo deberán notificar a la DGI y DGA para que ambas instituciones procedan conforme lo establezca la Ley de Defraudación Fiscal y Contrabando Aduanero, Ley No. 42, Gaceta No. 156 del 18 de agosto de 1988.

El pago correspondiente de los impuestos ingresarán a la DGI o DGA según sea el caso.

Artículo 107.- Para aplicar lo correspondiente a la gratificación establecida en el artículo 88 de la Ley se deberá proceder conforme lo establece la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, Ley No. 257 Gaceta No. 106 del 6 de junio de 1997; así como lo la Ley de Autodespacho, Ley No. 265, Gaceta No. 219 del 17 de noviembre de 1997; sin embargo en el caso que sea una defraudación fiscal, la gratificación deberá desembolsarse por parte de la DTGR sin afectar el presupuesto de gastos de la DGI.

La DGI emitirá la disposición técnica acerca del procedimiento administrativo.

Artículo 108.- Para determinar la falta de pago la DGRN, AdGeo y la DGI conciliarán sus cuentas y emitirán el estado de cuantas que servirá de prueba para la cancelación de la concesión.

La DGI al momento de ejecutar los cobros de los tributos que establece la Ley, aplicará el derecho preferente para el cobro del crédito fiscal.

Artículo 109.- Para aplicar el cobro de la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley, la DGRN y AdGeo deberán emitir la correspondiente resolución, que será el documento necesario para el ingreso del pago ante la Administración de Rentas correspondiente.

Artículo 110.- Para la aplicación del artículo 102 de la Ley, la DGRN y AdGeo en coordinación con la DGI, elaborarán la lista de las concesiones caducas para el cumplimiento de dichos fines.

Artículo 111.- En los casos de extinción, caducidad y nulidad de concesiones, la DGRN y AdGeo deberán comprobar los hechos con audiencia del interesado. Una vez concluido enviarán su dictamen al Ministro del MIFIC para su resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 112.- Las solicitudes presentadas a la DGRN con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y el presente Reglamento que se encuentren pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de los mismos en el plazo señalado en la Ley.

Artículo 113.- Las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley y el presente Reglamento, podrán adaptarse al nuevo régimen al amparo del artículo 100 de la Ley.

Los concesionarios deberán presentar una carta-solicitud ante la DGRN en un plazo no mayor de 180 días hábiles a partir de la vigencia del presente Reglamento, en la que expresará la existencia de la concesión vigente, y la declaración expresa de la adaptación a las nuevas disposiciones y requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

A la carta-solicitud deberá anexarse una certificación emitida por AdGeo del cumplimiento de las obligaciones técnicas y financieras establecidas en el Título de Concesión.

Artículo 114.- La vigencia de la concesión adaptada se contará a partir del otorgamiento del nuevo Título de Concesión, el que deberá inscribirse en el Registro Central de Concesiones.

Así mismo, para efectos de contabilizar el pago de los derechos establecidos en la Ley, se contará a partir del primer año de vigencia del nuevo título de concesión emitido.

Artículo 115.- Las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, no afectan los derechos adquiridos que en relación a la exploración y explotación de recursos minerales, estuvieren vigentes al entrar en vigor la Ley y este Reglamento. Sin embargo, los concesionarios de tales derechos estarán obligados a cumplir con todas las disposiciones ambientales, administrativas y de fiscalización contenidas en esta la Ley y el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que se establecen para los casos de la falta de cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 116.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, dieciocho de diciembre del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO,** Presidente de la República de Nicaragua.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.
Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez.
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Edificio Benjamín Zeledón, 7mo. Piso.
Teléfono Directo: 22768460. Ext.: 281.
Enviar sus comentarios a: División de Información Legislativa

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.